



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCIÓN SANCIÓN

Expediente No.: 36852015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	EL SAZON DE CRISTI
IDENTIFICACIÓN	65.718.883-6
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ASTRID CLEMENCIA MORALES ROCHA
CEDULA DE CIUDADANÍA	65.718.883
DIRECCIÓN	KR 8 C # 0 – 10 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 8 C # 0 – 10 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL SAN CRISTOBAL E.S.E.
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha echa Fijación: 21 DE MAYO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma <u></u>
Fecha Desfijación: 28 DE ABRIL DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma <u></u>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD 17-05-2018 09:58:16

Contestar Cite Este No.:2018EE50887 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:4

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ASTRID CLEMENCIA MORAL

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: ENVIO NOTIFICACION POR AVISO EXP 36852015

012101

Bogotá D.C.

Señora
ASTRID CLEMENCIA MORALES ROCHA
Propietario y/o Representante Legal
EL SAZON DE CRISTI Restaurante
KR 8 C 0 10 SUR
Barrio Calvo Sur de la Localidad San Cristóbal
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario
No. 36852015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora ASTRID CLEMENCIA MORALES ROCHA, identificada con C.C. No. 65.718.883-6 en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado EL SAZON DE CRISTI Restaurante, ubicado en la KR 8 C 0 10 SUR, Barrio Calvo Sur de la Localidad San Cristóbal de esta ciudad, se profirió acto administrativo de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente los recursos de reposición y/o apelación este último ante el Secretario de Salud si lo considera procedente, directamente o a través de apoderado, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Original Firmado por:
ADRIANO LOZANO ESCOBAR

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: Maribel G.
Anexa: (4 folios)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

690

RESOLUCIÓN NÚMERO 2148 de fecha 08 de Mayo de 2018
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 36852015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de la señora ASTRID CLEMENCIA MORALES ROCHA, identificada con C.C. No. 65.718.883-6, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado RESTAURANTE EL SAZON DE CRISTI, ubicado en la KR 8 C 0 10 SUR, Barrio Calvo Sur de esta ciudad y con la misma dirección para notificación.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2015ER43824 de fecha 05/06/2015 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigada en el párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.

2. Que mediante auto de fecha 17 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló pliego de cargos en contra de quien se identificó como investigada, el cual se le notificó por medio de oficio radicado bajo el N° 2018EE26565 de fecha 01/03/2018 (folio 25), de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció la encartada, procediéndose a surtir la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 mediante radicado No.2018EE29923 de fecha 09/03/2018 (fol. 26).

3. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, la investigada no los presentó.

III. PRUEBAS

- Acta de Inspección de Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a Restaurantes No. 1111553 de fecha 29-05-2015 con concepto DESFAVORABLE (folios 2 al 8).
- Guías para vigilancia de rotulado /etiquetado de alimentos Nos. 1111553.1 y 1111553.2 de fecha 13-03-2015 (fol. 9 y 10).
- Acta 100 % libres de humo de No.1111553.3 de fecha 29.05.2015 (folio 11)

Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 36852015

- Copia de la Certificación del sujeto pasivo de la presente investigación folio 12 y 13
- Comunicación a la parte investigada de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio folio 14.

IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas, implicaron la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 17 de noviembre de 2017 a saber:

3.4. Instalaciones físicas y sanitarias. No cumple, el servicio sanitario esta separado por sexos ; se encontró en la visita falta de toalla para secado de manos, con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 277 y la Resolución 2674 de 2013 artículo 6 numeral 6.2.

3.5. Saneamiento – Programa de limpieza y desinfección. No cumple, porque existe el plan de saneamiento por escrito, no presenta listas de inspección sobre el estado de limpieza de equipos; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numeral 1. Saneamiento – Programa de limpieza y desinfección. No cumple, porque no existe el plan de saneamiento por escrito, no presenta listas de inspección sobre el estado de limpieza de equipos; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numeral 1. el plan de saneamiento por escrito, no presenta listas de inspección sobre el estado de limpieza de equipos; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numeral 1.

3.6. Saneamiento – Programa de control de plagas. No cumple, no existe el plan de saneamiento por escrito; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numeral 3.

3.7. Saneamiento – Programa de control de plagas. No cumple, acumulación de elementos techo baño; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 207.

3.8. Saneamiento – Programa de residuos sólidos y líquidos. No cumple, no existe el plan de saneamiento por escrito; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numeral 2.

3.9. Saneamiento – Programa de residuos sólidos y líquidos. No cumple, faltan recipientes adecuados para la recolección interna de residuos sólidos, no se separan basuras; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículos 28, 198, 199 en concordancia con la Resolución 2674 de 2013 artículo 33 numeral 5.

4.1. Condiciones específicas del área de preparación de alimentos. No cumple, se evidencio en la visita que no había media cana entre pared y piso en áreas de proceso; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 249 literal C en concordancia con la Resolución 2674 de 2013 artículo 7 numeral 2.2

Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 36852015

4.2 Condiciones de manejo, preparación y servido. No cumple, no implementa control de temperatura; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículo 28 numeral 2. Y el artículo 31 numeral 3.

4.3. Prácticas higiénicas y medidas de protección. No cumple, no presenta certificados; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 276 en concordancia con la Resolución 2674 de 2013 artículo 11 numeral 1.

V. DESCARGOS

Notificado el pliego de cargos, la investigada no presentó escrito de descargos.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Para continuar con el análisis de la presente investigación es de vital importancia recordarle a la investigada que el hecho de tener abierto al público un establecimiento con la actividad que desarrolla, desde su inicio debe estar debidamente adecuado, conforme a las prescripciones y los fines que persigue el mismo, es importante conocer las normas higiénico sanitarias que le exigen tener ciertas condiciones locativas, físicas y procedimientos para prestar un buen servicio en situaciones óptimas y bajo las reglas higiénico sanitarias necesarias, en pro de la protección de los trabajadores y la población que accede a estos servicios, lo que lo hace responsable del incumplimiento de todos los requerimientos.

Una vez estudiadas las irregularidades encontradas en el presente plenario se determina el incumplimiento de las normas sanitarias en el restaurante, si tenemos en cuenta que no presenta unas condiciones físicas de diseño y construcción óptimas para el desarrollo del negocio, como son superficies en material sanitario limpias y en buen estado (techo con acumulación de grasa y suciedad; falta redondear uniones entre paredes y pisos en cocina), resistentes a la humedad y temperatura que permita una fácil limpieza y desinfección, lo único que logra es no brindar la protección higiénica que demanda la norma para este tipo de establecimientos afectando a trabajadores y usuarios; no garantiza señalización de áreas; sin olvidar que los servicios sanitarios deben ser suficientes para personal que labora y uso del público y estar separados de otras áreas (no hay suficientes y se encuentra dentro del área de proceso); tampoco cuenta con manejo adecuado de residuos sólidos, con recipientes suficientes, señalizados, con tapa y bolsa, entre otras, pretenden garantizar un adecuado espacio que evite la acumulación de humedad y no se estimule la procreación de hongos y microorganismos patógenos para generar el mayor grado de inocuidad del recinto.

Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 36852015

En términos generales las buenas prácticas de manufactura, incluidas las medidas de protección, con uniformes de trabajo adecuados para su actividad de color claro, no solo para evitar riesgos de contaminación en los alimentos sino para protección de las mismas personas; además la propietaria debe tener muy en cuenta el estado de salud del personal que manipula los alimentos; como primera medida las personas que laboran deben recibir un reconocimiento médico cada vez que se considere necesario para evitar la contaminación de los mismos durante su manejo y almacenamiento.

Así mismo, para lograr que dicha manipulación se haga por personal con un mínimo de instrucción, que apunte a garantizar la inocuidad de los alimentos y la toma de las mayores medidas posibles de prevención y seguridad para evitar su contaminación, de manera técnica.

Es responsabilidad del propietario y/o representante legal de estos establecimientos, como es el caso en cuestión, cumplir las condiciones generales y específicas, para lograr preservar la inocuidad de los alimentos que se obtiene con una adecuada manipulación por los operadores, en un recinto locativamente diseñado de manera propicia para tales efectos, se hace necesario desarrollar el Plan de Saneamiento con sus tres elementos estructurales: Programa de Limpieza y desinfección, Programa de Desechos Sólidos y Control de Plagas. La idea es consignar por escrito las estrategias y su periodicidad, para asegurar que en el espacio garantice el contenido y composición de los alimentos para hacerlos aptos para el consumo humano, libres de agentes infectocontagiosos y de contaminación directa o cruzada, a través de métodos que garanticen el mayor grado de asepsia posible del establecimiento.

No es posible mantener un espacio para manipular alimentos con la inocuidad adecuada, si los proveedores ya sean personas naturales o jurídicas, no cuentan con el concepto sanitario que los acredite como personas confiables que suministran productos de calidad y que cumplen con las normas higiénico sanitarias, no tener dicha certificación, no asegura al consumidor final que los alimentos provenientes de productores o fabricantes cumplan; si las hortalizas y verduras no se lavan y desinfectan con sustancias permitidas (no hay protocolo); si no hay ventilación adecuada (no hay sistema de extracción de olores); si no existen avisos alusivos al lavado de manos ya que es una obligación que todo establecimiento como el suyo debe cumplir, de esta manera informar a sus trabajadores el deber de hacerlo antes de iniciar su labor dentro del establecimiento, para evitar posibles contaminantes y en general todos los hechos transcritos en esta providencia que hacen parte del pliego de cargos, evidencian a todas luces que el lugar no estaba dando cumplimiento a la normatividad sanitaria aplicable.

Por último, se debe recordar que el Decreto 1575 de 2007 en su artículo 10 numeral 3 establece que en edificaciones que conglomeren individuos, en este caso el restaurante, se debe contar con un tanque de almacenamiento de agua, el cual deberá ser sometido a lavado y desinfección mínima 2 veces al año, aspecto que no estaba cumpliendo el establecimiento objeto de investigación.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por parte de la investigada no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 36852015

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece: *“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”*

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

No existe en las diligencias argumentos jurídicos ni probatorios que permitan al ente investigador atenuar la sanción a imponer, conforme al artículo 50 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora ASTRID CLEMENCIA MORALES ROCHA identificada con C.C. No. 65.718.883-6, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado RESTAURANTE EL SAZON DE

Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 36852015

CRISTI, ubicado en la KR 8 C 0 10 SUR, Barrio Calvo Sur de la Localidad San Cristóbal de esta ciudad, con una multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 781.242.00), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH COY JIMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Maribel G.
Fecha de elaboración: 08/05/2018

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 36852015

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)	
Bogotá DC. Fecha _____	Hora _____
En la fecha antes indicada se notifica personalmente a: _____	
Identificado con la C.C. No. _____	
Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: <u>08 de mayo de 2018 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp.: 36852015.</u>	
_____ Firma del Notificado.	_____ Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA BOGOTÁ DC
De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: 2148 de fecha <u>08 de mayo de 2018</u> se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes